

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 152/14-L**

SENTENCIA Nº 70/16

En Barcelona a 24 de Febrero de 2016

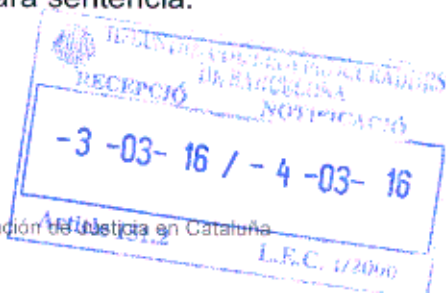
Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Barcelona , he visto el recurso promovido por ISABEL PETANAS ROMEO representada por la Procuradora Sra García y asistida por la Letrada Sra Ferrer contra el ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA representado y asistido por el Letrado Sr Mas y contra el AYUNTAMIENTO DE LLIÇA D'AMUNT representado por el Procurador Sr Manjarín y asistido por la Letrada Sra García

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 1 de Abril de 2014 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Lliça D'Amunt por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la liquidación del IIVTNU , en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando se dictara sentencia por la que se anulara la liquidación practicada con expresa condena en costas .

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 6 de Mayo de 2014 se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 24 de Febrero de 2016

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Propuesta y practicada la prueba consistente en el expediente administrativo, tras la formulación por la actora de sus conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora combate la resolución por la que se inadmite el recurso interpuesto contra la liquidación del IIVTNU puesta de manifiesta como consecuencia de la escritura de aceptación de herencia , por extemporáneo

Por su parte, la Administración demandada defiende la legalidad de la resolución impugnada excepcionando inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo la interposición del de reposición .

Dando traslado a la actora no ha podido contrarrestar lo manifestado por la administración demandada en tanto que conoció el tema en vía ya de la interposición del recurso contencioso administrativo

SEGUNDO.- Pues bien resulta de las presentes actuaciones que la resolución que se combate inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IIVNU y frente al que lal recurrente nada aduce al respecto del porque si fue notificada la liquidación en fecha de 4 de Septiembre de 2013 (según resulta del acuse de recibo aportado en el expediente administrativo) , no interpone recurso hasta el día 21 de Octubre de 2013 es decir dieciseis días después del plazo para interponer recurso de reposición.

Los plazos por meses se computan de fecha a fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , que remite para el cómputo de los plazos a los preceptuado en el Código Civil cuyo artículo 5, apartado 1, dispone: "...y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último mes.

El Tribunal Supremo en Sentencia de de 31 de enero de 2006 expresa que "En lo que se refiere al cómputo de dicho plazo, ha de tenerse en cuenta que tratándose del cómputo de plazos por meses el cómputo se realiza de fecha a fecha, lo que según consolidada jurisprudencia, de la que son muestra las sentencias de 13 de febrero de 1989, 22 de enero de 1990 y 13 de diciembre de 1990 , confirmada por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 32/1989, de 13 de febrero , significa que "el plazo se inicia al día siguiente a la notificación y tiene como último día hábil el del mes siguiente correspondiente que coincida con aquel en que se realizó la notificación, a no ser que este último día fuera inhábil" o lo que es lo mismo, que si un mes empieza a computarse en un determinado día, en la misma fecha del mes siguiente comenzará un nuevo mes, por lo que el último día de plazo es el día





anterior", es decir, si la notificación se produce un día 15 y el plazo es de un mes el primer día del plazo será el día 16 y el último día será el día 15 del mes siguiente y no el día 16 ya que, en tal caso, el mes de plazo tendría dos días 15 lo que evidentemente no sucede en ningún mes".

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de Junio de 1994 , es indiferente que el plazo se haya rebasado en un sólo día, ya que una cosa es que los requisitos procesales se deben aplicar en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, que es lo que propugna la doctrina constitucional, y otra bien distinta es que se quiera arropar su incumplimiento, cuando además es insubsanable.

Por último, no ha de olvidarse que el Tribunal Constitucional tiene establecido en sentencias de 20 de junio y 19 de noviembre de 1986 , que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, cuando en respuesta a las pretensiones deducidas frente al órgano jurisdiccional competente, se obtiene una resolución fundada en derecho, que puede ser de inadmisión, siempre que concurra una causa legal, como aquí ocurre y así se ha razonado - S.T.S. de 4 de marzo de 1992 -.

Siendo así que el recurso interpuesto contra la liquidación del IIVTNU se interpuso de forma extemporánea, dicha resolución devino en un acto consentido y firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma .

TERCERO.- Al amparo del artículo 139 de la LJCA y no apreciándose la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen un pronunciamiento diverso, resulta procedente imponer las costas a la recurrente

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que Debo INADMITIR por extemporáneo el recurso deducido por ISABEL PETANAS ROMEO contra la Resolución de 7 de Febrero de 2014 por la que inadmitía el recurso interpuesto contra la liquidación del IIVTNU con costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo,

LA JUEZ





PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

